

Archivo de morosos. Deuda. Requerimiento de pago. Requisitos. Domicilio

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid (España)

jesquivias1959@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0001-8015-8964>

Enunciado

Don Luis interpuso demanda en defensa de su honor contra el Banco Plus Finanzas y Garantías. Esta entidad bancaria incluyó sus datos en el registro de morosos por impago de una deuda derivada de un préstamo con don Luis. El actor alega que es deudor, pero no de la totalidad de la cuantía que se reclama, así como que el requerimiento de pago estuvo mal hecho, porque a él no se le notificó en su domicilio en ningún momento ni se le advirtió de que en caso de impago podrían ser incluidos en el fichero de morosidad esos datos personales. Dice también que reclamó judicialmente la nulidad de la deuda con posterioridad a la inclusión de sus datos en el registro: por consiguiente, su deuda era incierta y no exigible.

El juzgado condena (la audiencia en apelación confirma la sentencia) a la entidad por vulneración del derecho al honor de don Luis, porque considera que el requerimiento de pago no se hizo en el domicilio indicado en el contrato de préstamo. Plus Finanzas y Garantías recurre en apelación, pues considera que hubo un envío masivo de cartas al domicilio reseñado en el contrato y que la documental prueba la existencia de un albarán de entrega en ese domicilio (por el servicio de correos) y un certificado de Equifax que acredita que no se devolvió la carta del requerimiento, documentos, ambos, que no han sido tenidos en cuenta. Alega que, aun cuando hubo requerimiento de pago, no es preciso con la nueva regulación legal, bastando con la advertencia de que, en caso de impago, sus datos pueden ser inscritos en el registro de morosos y la comunicación en el domicilio indicado en el contrato.

Cuestiones planteadas:

1. Si la deuda es menor de la que se reclama, ¿puede considerarse cierta, líquida y exigible a los efectos de su inclusión en el fichero de morosos?
2. Sobre el certificado de Equifax, ¿cuál es el criterio que nos permite dar o no validez al documento de no devolución? ¿Su valoración es determinante? ¿Cómo y qué debe tener en cuenta el juzgador a la hora de pronunciarse? ¿Es susceptible de recurso extraordinario por infracción procesal el motivo del error en la valoración de la prueba en casos de esta naturaleza?
3. ¿Es preciso el requerimiento previo de pago?

Solución

1. Si la deuda es menor de la que se reclama, ¿puede considerarse cierta, líquida y exigible, a los efectos de su inclusión en el fichero de morosos?

Partimos de dos datos esenciales: uno es que la deuda se considera incierta e indebida por Luis, porque se está discutiendo en los tribunales de justicia; el otro dato, que la deuda es menor de la reclamada. Bien sea por la nulidad del contrato en que se basa (por ejemplo, las cláusulas relativas a los tipos de interés), bien por la reclamación judicial, la cuestión está en determinar qué se considera deuda cierta, impagada y exigible y en qué momento, o hasta qué momento o por vías legales se podría paralizar o impedir la inclusión de los datos en el fichero de morosidad.

Empezando por las disposiciones legales que regulan esta materia, recurrimos, una vez más, a la Ley Orgánica 3/2018. Su artículo 20.1 b) regula esta cuestión: artículo 20. Sistemas de información crediticia:

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

[...]

- b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

Evidentemente, la deuda de don Luis deriva de un préstamo financiero, por consiguiente, el número uno del precepto la contiene. Pero el apartado b) nos indica que tiene que ser vencida, líquida y exigible. Y esto es lo que vamos a aclarar.

Empezamos por una cuestión no menos importante: ¿la menor cantidad adeudada impediría la inclusión en el fichero de morosidad? A esta pregunta se contesta así: según sea la naturaleza del contenido del registro, su finalidad. Es decir, el registro tiene por finalidad conocer el incumplimiento de las obligaciones del moroso y constatar la deuda que mantiene. Pero no es la cuantía sino la obligación incumplida. La cifra no añade ningún disvalor a la conducta renuente del deudor. No cumplir con la obligación de devolver el préstamo es la obligación principal de Luis, lo que puede justificar la inclusión de sus datos económicos en el fichero de morosidad.

Así se expresa la STS 671/2021, de 5 de octubre (NormaCEF NCJ065750):

Lo verdaderamente relevante para que pudiera considerarse infringido el derecho al honor de los demandantes [...] no es tanto la corrección de la concreta cantidad en que el banco cifró la deuda, sino que se hubiera comunicado a la CIRBE sus datos personales asociados a datos económicos de los que resultara su condición de morosos, sin serlo realmente.

Por tal razón, la incorrección del dato relativo a la cuantía de la deuda que constaba en el fichero de morosos no supone una vulneración del derecho al honor, pues no añade un desvalor relevante respecto de la protección de dicho derecho fundamental al que ya supone ser tratado, justificadamente, como moroso.

Resuelto lo anterior, solo nos queda saber si la deuda es realmente cierta, líquida y exigible, por cuanto está siendo discutida en los tribunales. Don Luis ha interpuesto una demanda judicial cuestionándola (vamos a suponer que los intereses).

Vimos que el precepto 20.1 b) de la Ley Orgánica 3/2018 excluye de ese tratamiento una deuda reclamada judicialmente o administrativamente o «mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes». El caso nos da una pista: la relación judicial es posterior a la inclusión de los datos en el registro de morosos. ¿Esto es importante?

Opina la jurisprudencia al respecto, en las sentencias de la Sala 1.^a 13/2013, de 29 de enero (NormaCEF NCJ057650); 672/2014, de 19 de noviembre (NormaCEF NCJ059168); 740/2015, de 22 de diciembre (NormaCEF NCJ060698); 114/2016, de 1 de marzo (NormaCEF NCJ061124), y 174/2018, de 23 de marzo (NormaCEF NCJ063123), que para la inclusión de los datos del deudor en ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio.

Si no hay controversia, es evidente que puede haber deuda cierta y requerida; si la hay, la discusión o la duda justifican que no se pueda incluir sus datos económicos en el registro (si se ha comunicado al acreedor, a la entidad financiera). No cabe utilizar el registro como

una medida de presión para que el deudor pague. Ahora bien, la reclamación judicial es posterior a la inclusión de los datos, y, en tal sentido, como dice la sentencia 832/2021, de 1 de diciembre, «que, a efectos de considerar que la deuda no era cierta, no es relevante el cuestionamiento de la deuda hecho con posterioridad a su inclusión en el registro de morosos». Por otro lado, si la menor cantidad de la deuda fuera porque no se deben los intereses (dado el caso de que se hubieran declarado nulos en un juicio anterior a la inclusión en el fichero) y tan solo se debiera el capital, como reflexiona la jurisprudencia, la nulidad de esa cláusula de los intereses del préstamo no supone la inexistencia de una deuda cierta (la obligación de devolver el capital prestado), lo que supondría que sería reclamable y susceptible de requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero.

En definitiva, la reclamación posterior de don Luis en el juzgado no enerva ni priva de legalidad la inclusión en el fichero, y si no devuelve el capital, aun cuando hubiera demandado previamente a Plus Finanzas y Garantías, tampoco podría ampararse en una deuda incierta o no exigible.

2. Sobre el certificado de Equifax, ¿cuál es el criterio que nos permite dar o no validez al documento de no devolución? ¿Su valoración es determinante? ¿Cómo y qué debe tener en cuenta el juzgador a la hora de pronunciarse? ¿Es susceptible de recurso extraordinario por infracción procesal el motivo del error en la valoración de la prueba en casos de esta naturaleza?

Iremos dando respuesta a las distintas cuestiones que se plantean a lo largo del desarrollo de este apartado.

En el caso se nos plantea una duda: a pesar de que con la documental aportada en la sentencia se llega a la conclusión de que el requerimiento de pago está mal hecho, hay más documental que parece indicar lo contrario y haber sido omitida. No solo ha de valorarse si el envío de cartas es uno o son varios; si el envío se realiza al domicilio indicado en el contrato inicial del préstamo, o si se realizó a otro por equivocación; si consta la entrega o la no devolución; la advertencia previa... Todo son matices importantes a valorar para construir una base fáctica correcta, evitando el error de juicio palmario. O como dice el Tribunal Constitucional: «Concurre error patente en aquellos supuestos en que las resoluciones judiciales parten de un presupuesto fáctico que se manifiesta erróneo a la luz de un medio de prueba incorporado válidamente a las actuaciones cuyo contenido no hubiera sido tomado en consideración». (SSTC 55/2001, de 26 de febrero [NormaCEF NCJ051661]; 29/2005, de 14 de febrero [NormaCEF NCJ040755]; 211/2009, de 26 de noviembre [NormaCEF NCJ050875], 25/2012, de 27 de febrero [NormaCEF NCJ056548], 167/2014, de 22 de octubre [NormaCEF NCJ058836], y 152/2015, de 6 de julio [NormaCEF NCJ060180]). Y por error palmario o evidente, se entiende como el «inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia».

Salvo que la valoración de la prueba de la comunicación de la deuda y del impago haya sido realizada incorrectamente, es al juzgado de instancia (o la audiencia, en su caso) a quien compete esa valoración, para no permitir el capricho de la interpretación subjetiva de recurrente, quien simplemente no ha visto satisfechas sus pretensiones. Ahora bien, lo que nos cuestionamos en el caso es la omisión de algún documento esencial por el juzgado que le ha impedido conformar una base real y fáctica sobre la que apoyar la fundamentación jurídica que predetermine el fallo estimatorio de la demanda del honor interpuesta por don Luis.

Pues bien, ¿qué prueba relevante tenemos? Por la actora se nos dice que la numeración del domicilio ha cambiado; se dice también que la deuda existe, pero en cuantía inferior y, finalmente, que la numeración de la calle ha sido modificada. Por su parte, la entidad bancaria propone como prueba la documental de los envíos masivos de cartas, la existencia de una deuda cierta, el préstamo; sobre todo la existencia de un doble documento que prueba el envío de la carta (o cartas) por el servicio de correos y la no devolución (certificado de Equifax). Estos dos últimos documentos (se alega por la mercantil) no han sido tenidos en cuenta por el juzgado.

¿Qué valor tienen estas pruebas y qué debió ser valorado por el juez de instancia?

Tiene dicho hasta la saciedad nuestro Tribunal Supremo que, en materia de prueba y con carácter general, no cabe la impugnación conjunta de la misma, ni la concreta de una de ellas, en el sentido de que se dé prioridad a una respecto de las otras cuando el recurso pretende así obtener conclusiones interesadas. Valorar tan solo una prueba en detrimento de otras no es admisible por la vía del recurso extraordinario por infracción procesal. La entidad bancaria, por consiguiente, no puede pretender que sea valorado tan solo el certificado de Equifax sobre la no devolución de las notificaciones del requerimiento de pago arreglo a esta doctrina. La valoración es la que se extrae del conjunto, a no ser que se justifique la importancia de un documento en lugar de otro y para el caso en concreto. El requerimiento del pago, el domicilio que figure en el contrato, la existencia de una deuda (cierta o discutida), la advertencia de que, en caso de impago, se pueden incluir los datos del moroso en el fichero, etc. Todo esto es necesario y ha de ser probado u objeto de prueba.

Resumidamente, sobre la prueba, nuestro Tribunal Supremo, advierte:

No es posible atacar la valoración conjunta de la prueba, o lo que es igual, que la parte no puede pretender una nueva valoración conjunta distinta a la del tribunal de instancia a quien corresponde esta función soberana (SSTS de 13 de noviembre de 2013, rec. núm. 2123/2011; 8 de octubre de 2013, rec. núm. 778/2011; 30 de junio de 2009, rec. núm. 1889/2006 [NormaCEF NCJ050681] y 29 de septiembre de 2009, rec. núm. 1417/2005); (ii) que tampoco puede atacar esa valoración conjunta mediante la impugnación de pruebas concretas ni pretender que se dé prioridad a un concreto medio probatorio para obtener conclusiones interesadas, contrarias a las objetivas y desinteresadas del órgano jurisdiccional (SSTS de 11

de diciembre de 2013, rec. núm. 1853/2011; 14 de noviembre de 2013, rec. núm. 1770/2010; 13 de noviembre de 2013, rec. núm. 2123/2011, y 15 de noviembre de 2010, rec. núm. 610/2007 (NormaCEF NCJ053671), que cita las de 17 de diciembre de 1994, rec. núm. 1618/1992; 16 de mayo de 1995, rec. núm. 696/1992; 31 de mayo de 1994, rec. núm. 2840/1991; 22 de julio de 2003, rec. núm. 32845/1997; 25 de noviembre de 2005, rec. núm. 1560/1999) pues «el hecho de que no se tomen en consideración determinados elementos de prueba relevantes a juicio de la parte actora carece de trascendencia y no significa que no hayan sido debidamente valorados por la sentencia impugnada, sin que las exigencias de motivación obliguen a expresar este juicio (STS de 8 de julio de 2009, rec. núm. 13/2004 [NormaCEF NCJ050984]) a no ser que se ponga de manifiesto la arbitrariedad o error manifiesto» (SSTS de 15 de noviembre de 2010, rec. núm. 610/2007 [NormaCEF NCJ053671] y 26 de marzo de 2012, rec. núm. 1185/2009).

En cualquier caso, esta doctrina sería aplicable si no se diera la circunstancia que alegamos ahora: la omisión de dos documentos esenciales. Uno es el albarán de entrega (con el sello de correos); el otro, el certificado de Equifax de no devolución de las cartas remitidas.

Según se deduce del supuesto fáctico, insistir en la validez de la notificación en forma tiene que venir acompañado del documento que lo pruebe. Se puede decir que no hace falta acreditar la comunicación por un medio fehaciente, si se presume razonablemente que la carta con el requerimiento llegó a su destino y al domicilio indicado. Esto significa que si la carta se aporta como prueba y se aportan también el sello de correos, que nos dice que fue entregada en el destino indicado, y el certificado de Equifax, que nos transmite la información de que no ha sido devuelta, puede ser que no se pruebe la recepción materialmente por el destinatario (o que la leyó), pero sí que se llegue a esta conclusión de una manera presuntiva y razonable. En tal caso, si el juzgado (o la Audiencia) no hubieran valorado estos documentos, se podría estar cometiendo un claro error en la valoración, porque se ha partido de una base fáctica equivocada. Lógicamente, la omisión del certificado supone afirmar impropriamente que la carta no ha sido conocida por don Luis. La omisión asimismo del sello de correos significa partir de un supuesto de hecho distinto. La deducción es lógica si a esto unimos que pudieron ser varios los envíos de cartas al domicilio indicado por el deudor don Luis.

A esto se refiere la siguiente STS 959/2022, de 21 de diciembre:

Y nuestra doctrina sobre el carácter recepticio del requerimiento previo de pago no exige, como hemos dicho, la fehaciencia de su recepción, que se puede considerar fijada a través de las presunciones, como en este caso, siempre que exista garantía o constancia razonable de ella, que en el presente supuesto también existe, puesto que en ningún momento se ha negado que el domicilio del demandado coincidiera con la dirección de destino indicada en la comunicación o argumentado que esta se hubiera malogrado por razones achacables al servicio postal de correos, de las que, por lo demás, no existe reflejo alguno en los autos.

Tampoco se puede tachar la comunicación por formar parte de un gran conjunto de ellas, puesto que dicha circunstancia, igual que si se hubiera presentado de forma independiente e individual, no impide su puesta a disposición del servicio postal de correos, que opera un número ingente de comunicaciones y que no puede denegar su admisión (documentada en los autos con los albaranes de entrega) por el mero hecho de formar parte de una remesa masiva de envíos que le son confiados por el remitente para la realización de un proceso postal integral (clasificación, transporte, distribución y entrega) que debe garantizar de manera efectiva los derechos de los usuarios y del que, una vez producida la recepción, se hace responsable, conforme a lo dispuesto por el art. 3.12 b) de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

Ni equipararse este supuesto, atendidas las circunstancias que lo califican, con otros cuya tipología es distinta, como aquellos en los que la comunicación fue remitida a una dirección postal de la que fue devuelta por ser el destinatario desconocido o donde anteriormente ya se había producido una devolución por la misma circunstancia, lo que sí cuestiona, como ya hemos dicho, la garantía de la recepción (sentencia 854/2021, de 10 de diciembre).

Por tanto, el error es relevante y los dos documentos debieron ser valorados.

Finalmente, concluimos este apartado indicando que la invocación de esa ausencia de valoración de la prueba no sirve siempre para interponer o admitir el error en el recurso extraordinario por infracción procesal, pues este motivo es excepcional. Con esto damos respuesta a la última de las interrogantes: ¿es susceptible de recurso extraordinario por infracción procesal el motivo del error en la valoración de la prueba en casos de esta naturaleza?

Las siguientes sentencias de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo 418/2012, de 28 de junio; 262/2013, de 30 de abril; 44/2015, de 17 de febrero (NormaCEF NCJ059816); 235/2016, de 8 de abril; 303/2016, de 9 de mayo (NormaCEF NCJ061403), y 714/2016, de 29 de noviembre (NormaCEF NCJ061935), nos ilustran sobre el particular de la siguiente manera:

Tras reiterar la excepcionalidad de un control, por medio del recurso extraordinario por infracción procesal, de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de segunda instancia, declaramos que para que un error en la valoración probatoria pueda fundar un recurso extraordinario por infracción procesal, es necesario que se trate de un error fáctico –material o de hecho–, es decir, sobre las bases fácticas que han servido para sustentar la decisión; y que sea patente, manifiesto e inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales.

En definitiva, la mercantil Plus Finanzas y Garantías ha superado un doble control casacional. Por un lado, porque la excepcionalidad de la infracción procesal alegada es admisible (ahora debe entenderse que sería casación tras la reforma del art. 477 LEC por el Real

Decreto-Ley 5/2023, 28 de junio) y por otro, porque la doctrina consolidada del Tribunal Supremo permite la presunción de comunicación con los documentos ya referidos. Lo que justificaría casar la sentencia de la audiencia, o estimar la apelación en su caso, por error patente, manifiesto y grave.

3. ¿Es preciso el requerimiento previo de pago?

Una de las alegaciones de la mercantil es que el requerimiento de pago no es necesario, que basta con la advertencia del impago para su inclusión en el fichero de morosos. Evidentemente, esta afirmación tendría cierta operatividad argumental si se fundamenta en la existencia de una deuda, cierta, líquida y exigible, y en la notificación de los envíos masivos, como hemos dicho en el desarrollo del apartado anterior. Porque fundar un motivo de recurso solo en la no necesidad de requerir de pago es insostenible por la falta de solidez. No podríamos presumir en el cumplimiento de todos los requisitos. Ahora bien, este ha sido uno más. Ahora se trata de comprobar si, al hilo de la normativa actual (en relación con la anterior derogada) y de la interpretación jurisprudencial sobre la necesidad o no del requerimiento, es sostenible el motivo que alega Plus Finanzas y Garantías.

El nuevo sistema legal se ampara en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Concretamente, su artículo 20.1 c) nos dice:

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos: c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquellos en los que participe.

Obsérvese que el precepto parece dar la opción de advertir en el contrato «o» en el requerimiento de pago.

Esta ley deroga la anterior Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, pero existe un reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007; un reglamento que aún no hay para la nueva Ley 3/2018. El Tribunal Supremo entiende que el del año 2007 sigue en vigor, excepto en aquellos preceptos incompatibles con la nueva ley; y, por ello, analiza los preceptos del reglamento aplicables al caso (arts. 38 y 39) para concluir si son compatibles con el artículo 20.1 c) de la Ley Orgánica 3/2018.

Artículo 38. *Requisitos para la inclusión de los datos.*

1. Solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siem-

pre que concurren los siguientes requisitos: c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

Artículo 39. Información previa a la inclusión.

El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Obsérvese aquí también que el artículo 38, referido a los requisitos, prevé el requerimiento previo de pago, y que el 39 utiliza la expresión imperativa «deberá informar», al referirse al momento contractual o cuando le tienen que requerir de pago.

Es decir, con esta normativa no hay duda: es preciso el requerimiento de pago, es precisa la advertencia, como requisitos previos a la inclusión de los datos de don Luis en el fichero de morosidad.

El Tribunal Supremo entiende que el artículo 39 es incompatible con la nueva normativa y que está derogado por el 20.1 c) de la nueva Ley Orgánica 3/2018. Ahora la comunicación de la inclusión en el fichero se puede producir en el momento de firmar el contrato o después al requerirle de pago.

Como dice la STS 945/2022, de 20 de diciembre, del Pleno, de la Sala 1.^a, que seguimos en este razonamiento, «respecto del requerimiento de pago, el art. 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que regulaba este tipo de ficheros sobre solvencia patrimonial y, en concreto, sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, no establecía el requisito del requerimiento de pago», solo una obligación de notificación al interesado en el plazo de 30 días desde el registro. Sin embargo, el reglamento de 2007 sí contempló esta obligación en el artículo 38 c) –como hemos visto–: «Sin embargo, el hecho de que el requisito del requerimiento de pago previo a la comunicación de los datos por el acreedor al fichero de solvencia patrimonial no estuviera previsto expresamente en la Ley Orgánica 15/1999, no determinó que la regulación del art. 38.1 c) del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007 fuera considerado un exceso reglamentario». Y es por esto por lo que no se considera incompatible el nuevo precepto (art. 20.1 c) de la LO 3/2018) con el del reglamento (art. 38), llegándose a la conclusión, por consiguiente, de que a don Luis hay que requerirle de pago previamente a la inclusión en el fichero de sus datos, sin que puede prosperar la alegación de la mercantil.

El Tribunal Supremo concluye diciendo que «la exigencia de que el responsable del fichero notifique al afectado la inclusión de tales datos y le informe sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679

dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, que se contenía tanto en el art. 29 de la anterior ley orgánica como en el párrafo segundo del art. 20.1 c) de la actual, no supe el requisito del requerimiento previo, sino que se añade a él, al igual que ocurría en el régimen anterior».

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (LOPD), art. 20.1 b).
- SSTC 55/2001, de 26 de febrero; 29/2005, de 14 de febrero; 211/2009, de 26 de noviembre; 25/2012, de 27 de febrero; 167/2014, de 22 de octubre, y 152/2015, de 6 de julio.
- SSTS de 31 de mayo de 1994, rec. núm. 2840/1991; 22 de julio de 2003, rec. núm. 32845/1997; 25 de noviembre de 2005, rec. núm. 1560/1999; 30 de junio de 2009, rec. núm. 1889/2006; 8 de julio de 2009, rec. núm. 13/2004; 29 de septiembre de 2009, rec. núm. 1417/2005; 15 de noviembre de 2010, rec. núm. 610/2007; 26 de marzo de 2012, rec. núm. 1185/2009; 418/2012, de 28 de junio; 13/2013, de 29 de enero; 262/2013, de 30 de abril; 8 de octubre de 2013, rec. núm. 778/2011; 13 de noviembre de 2013, rec. núm. 2123/2011; 14 de noviembre de 2013, rec. núm. 1770/2010; 11 de diciembre de 2013, rec. núm. 1853/2011; 672/2014, de 19 de noviembre; 44/2015, de 17 de febrero; 740/2015, de 22 de diciembre; 114/2016, de 1 de marzo; 235/2016, de 8 de abril; 303/2016, de 9 de mayo; 714/2016, de 29 de noviembre; 174/2018, de 23 de marzo; 671/2021, de 5 de octubre de 2023; 945/2022, Pleno, Sala 1.^a de 20 de diciembre.